



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0372 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUN. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02971-2011 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LEONEL HUMBERTO PALACIOS SOCA**, Director de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" Ica, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3624 y 3625 ambas del 13 de Diciembre de 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Informe N° 65-2010-GORE-ICA-DREI/CPPA de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, mediante Resolución Directoral Regional N° 3624 de fecha 13 de Diciembre de 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, **INSTAURA** Proceso Administrativo Disciplinario a Don Leonel Humberto Palacios Soca, Director de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" Ica, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo de abuso de autoridad previsto en el Inc. h) del Art. 28° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de la misma forma, en mérito al Informe N° 67-2010-GORE-ICA-DREI/CPPA de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, mediante Resolución Directoral Regional N° 3625 de fecha 13 de Diciembre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, **INSTAURA** Proceso Administrativo Disciplinario a Don Leonel Humberto Palacios Soca, Director de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" Ica, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo de Abuso de Autoridad y Negligencia en el Desempeño de sus Funciones, tipificado en el Inc. d) y h) del Art. 28° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, mediante Exp. N° 05106 de 28 de Enero de 2011, Don Leonel Humberto Palacios Soca solicita su nulidad por considerar que éstas han sido emitidas contrarias a Ley.

Que, en principio debemos señalar que la solicitud de nulidad planteada por Don Leonel Humberto Palacios Soca no tiene cabida por sí misma en el ordenamiento procesal administrativo vigente, toda vez que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es precisa al establecer que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma, por lo que ésta deberá tramitarse mediante alguno de los recursos contemplados en la citada norma.

Que, de otro lado, si bien el ordenamiento jurídico procesal administrativo faculta a la administración a encausar el procedimiento de oficio, siempre que de éste se deduzca su verdadero carácter - Art. 213° de la Ley N° 27444, por lo que en el supuesto de que la solicitud de nulidad pueda ser calificada como un recurso de apelación, cabe precisar que producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia, se deje sin efecto o declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare este tipo de impugnación, es decir tienen el carácter de "inimpugnables", anotando que este proceder no es injusto, arbitrario ni ilegal por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso **bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado**, toda vez que ésta permite al investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Y no resulta ser cierto que, con este proceder se esté lesionando el derecho constitucional a la defensa porque ésta será ejercida plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá el derecho de presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en



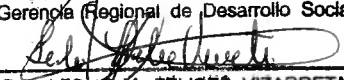
el Art. 167° y siguientes del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Por lo tanto, viene a ser un mecanismo de seguridad establecido con el fin de garantizar la equidad y la justicia en salvaguarda de la estabilidad del trabajador y el interés del servicio; constituyendo pues una garantía y no una sanción disciplinaria a los que se refiere el Art. 26° del D.Leg. N° 276 concordante con el Art. 155° de su Reglamento, sanción que si es posible de impugnación en la forma prescrita por Ley.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 615-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad deducida por Don **LEONEL HUMBERTO PALACIOS SOCA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3624 y 3625 ambas del 13 de Diciembre de 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

DRA. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

